

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/147/2018.

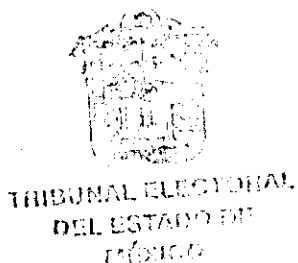
**ACTORES: JOSEFINA NAVA
LAGUNAS Y BARUK ARYOK
ARIZMENDI ROGEL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/147/2018**, interpuesto por **Josefina Nava Lagunas**, por su propio derecho como militante, así como en su calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ixtapan de la Sal y **Baruk Aryok Arizmendi Rogel**, por su propio derecho como militante del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de sustitución de aspirantes a candidatos a la primera regiduría del municipio de Ixtapan de la Sal, así como en contra del **Acuerdo SG/301/2018** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a las Providencias por las que se aprueba la designación de las candidaturas a Diputaciones



locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Presidencias Municipales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne por la que se inició, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias. El doce siguiente, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura Local, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y a miembros de los Ayuntamientos para el Periodo Constitucional del primero de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Aprobación del Calendario Electoral. El veintisiete de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/165/2017, por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

4. Implementación del método de designación para la selección de candidatos. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, aprobó por unanimidad de votos solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la


implementación del método de designación para la selección de candidatos al cargo de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, del Estado de México.

5. Aprobación de designación, como método de selección de las candidaturas. El once de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo identificado como **CPN/SG/19/2018**, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la designación como método de selección de las candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, ambos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de México.

6. Solicitud de Convenio de Coalición Parcial. El diecinueve de enero siguiente, los ciudadanos Víctor Hugo Sondón Saavedra, Presidente del Comité Directivo Estatal, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante Propietario ante el Consejo General, ambos del Partido Acción Nacional; Omar Ortega Álvarez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Javier Rivera Escalona, representante Propietario ante el Consejo General, ambos del Partido de la Revolución Democrática, Juan Ignacio Samperio Montaña, Coordinador de la Comisión Operativa en el Estado de México y César Severiano González Martínez representante Propietario ante el Consejo General, ambos de partido Movimiento Ciudadano; solicitaron el registro del **Convenio de Coalición Parcial denominada: "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"**, que celebran los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

7. Solicitud de Convenio de Coalición Parcial. El mismo diecinueve de enero, los ciudadanos Víctor Hugo Sondón Saavedra, Presidente del Comité Directivo Estatal, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo,

representante Propietario ante el Consejo General, ambos del Partido Acción Nacional; Omar Ortega Álvarez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Javier Rivera Escalona, representante Propietario ante el Consejo General, ambos del Partido de la Revolución Democrática, Juan Ignacio Samperio Montaña, Coordinador de la Comisión Operativa en el Estado de México y Cesar Severiano González Martínez representante Propietario ante el Consejo General, ambos de partido Movimiento Ciudadano, solicitaron el registro del **Convenio de Coalición Parcial denominada: "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"**, que celebran los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

8. Registro de la Coalición. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/18/2018, denominado "Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del **Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"**, que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

9. Registro de la Coalición. El mismo veintinueve de enero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, denominado "Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del **Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"**, que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de candidatos a integrar el mismo número

de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

10. Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional. El veintinueve de enero de siguiente, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo SG/138/2018¹, relativo a las "Providencias, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el Proceso Interno de designación de Candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de México (en adelante Providencias de designación de candidaturas)"

11. Escrito de sustitución de aspirantes². El doce de marzo del año en curso, **Josefina Nava Lagunas**, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal, presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito solicitando la sustitución de aspirantes a primer Regidor propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, sin tener respuesta por quince días.

12. Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional. (Acto impugnado). El once de abril siguiente, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo SG/301/2018³, relativo a las Providencias de designación de candidaturas.

13. Interposición del Juicio Ciudadano. El veintisiete de abril del mismo año, **Josefina Nava Lagunas**, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal y militante del Partido Acción Nacional, y **Baruk Aryok**

¹ Publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, a las dieciocho horas del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

² Escrito registrado con número 047568, presentado a las 1:00 horas, visible a fojas de la 21 a la 26 del expediente.

³ Publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, a las catorce horas del día once de abril de dos mil dieciocho.

Arizmendi Rogel, como militante del Partido Acción Nacional, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el doce de abril, es decir, a los quince días de no recibir respuesta; así como, en contra del Acuerdo **SG/301/2018**, relativo a las Providencias de designación de candidaturas.

14. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de veintiocho de abril del año corriente, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/147/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia. Además se ordenó remitir copia certificada a la responsable, para que realizara el trámite de Ley correspondiente.

b) Cumplimiento del requerimiento. El día dieciocho de mayo último, se tuvo por presentada a Joanna Alejandra Felipe Torres, apoderada legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dando cumplimiento al requerimiento de trámite de ley mencionado en el inciso anterior.

c) Admisión y Cierre de Instrucción. El catorce de mayo siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado **JDCL/147/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por los ciudadanos por su propio derecho en contra de actos y omisiones de dicho partido político, aduciendo violación a sus derechos político-electtorales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hubiesen vulnerado derechos en perjuicio de los actores.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁴, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

317, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”⁵ y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”⁶, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral Local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, el presente medio de impugnación resulta improcedente **únicamente** por lo que hace a los agravios esgrimidos en contra del **Acuerdo SG/301/2018**, relativo a las Providencias de designación de candidaturas, ello, al actualizarse la prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Es decir, en el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que el medio de impugnación, fue interpuesto por los actores de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del referido Código, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, así mismo que los plazos se computarán de momento a momento y que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De

⁵ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

⁶ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

manera que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado, se publique, o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugne.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación, la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal Local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda sería extemporáneo.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, únicamente respecto al acto impugnado relativo al **Acuerdo SG/301/2018**, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, el **Acuerdo SG/301/2018**, fue emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha **once de abril de dos mil dieciocho**; mismo que, los actores **reconocen** en su escrito de demanda, fue publicado y notificado en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité el día



once de abril del presente año⁷; lo cual, se robustece con el informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable, quien señala como fecha de publicación en estrados del acuerdo impugnado la misma data.

De lo anterior, se advierte que los actores tuvieron conocimiento de la providencia impugnada el día **once de abril del año corriente**; luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnarlo, conforme al artículo 414 del Código de la materia, para los impetrantes comenzó el día **doce de abril y concluyó el quince de abril de dos mil dieciocho**; por tanto, toda impugnación presentada después de esa fecha (quince de abril de dos mil dieciocho), se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

En efecto, en el asunto que se resuelve, del escrito de demanda de los actores se desprende que éstos señalan de manera textual, lo siguiente:

"Que en fecha, 11 de Abril de 2018, a las 14:00 horas se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTICULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102 NUMERAL 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/301/2018".

De lo anterior se advierte, que los actores reconocen de manera expresa que la providencia impugnada, se publicó el día **once de abril** de la presente anualidad; y, de los acuses de recibo de éste Tribunal Electoral, se justifica que el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue

⁷ Visible a foja 12 del expediente que se resuelve.

presentado el **veintisiete de abril** siguiente, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, es importante mencionar que por tratarse de un asunto vinculado a un proceso electivo intrapartidario para renovar a órganos directivos, todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."⁸

En este sentido, si el referido acto impugnado fue notificado el **once de abril** del presente año, y el plazo para impugnar venció el **quince** del mismo mes y año, y si el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional hasta el **veintisiete de abril**, es notorio que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, por tanto, es improcedente su estudio.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los actores no demostraron con algún medio de convicción, que no tuvieron legal conocimiento del acto reclamado sino hasta después del día once de abril del año que transcurre, que impidiera promover en tiempo y forma el presente juicio, pues tal circunstancia no se encuentra demostrada con algún medio de convicción, mínimo de forma indiciaria; sumado al hecho que los actores no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar, del cómo tuvieron conocimientos de las Providencias impugnadas.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor de los actores, o que éstos pertenezcan a algún grupo vulnerable, para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, ni los demandantes lo hicieron valer.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **sobreseimiento únicamente** del agravio que ha quedado precisado, el en presente juicio.

De lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de México, sustenta la **improcedencia** del presente medio de impugnación, por lo que hace al **Acuerdo SG/301/2018**, relativo a las Providencias de designación de candidaturas, emitido por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en razón de la **extemporaneidad** de su presentación.

TERCERO. Agravio, pretensión, causa de pedir y fondo. En el caso que nos ocupa, del escrito de demanda presentado por los actores se desprende como agravio:

- a) La omisión, falta de atención y respuesta al escrito de solicitud de sustitución de aspirantes a candidatos a la primera regiduría del municipio de Ixtapan de la Sal, por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, presentada en fecha de doce de marzo de dos mil dieciocho.

La **causa de pedir** de los actores, consiste en que al no darle contestación a su petición presentada ante la responsable, se vulneran sus derechos

⁹ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

como Presidenta del Comité Directivo Municipal y como militantes, ambos del Partido Acción Nacional en el municipio de Ixtapan de la Sal¹⁰, en contravención a las normas democráticas que imperan en dicho instituto político; así como, los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, máxima publicidad, el derecho de acceso a la información y de petición.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dicha omisión el órgano partidista transgrede o no los derechos político-electorales de los actores.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dé contestación, a lo solicitado al escrito presentado ante ella.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"¹¹, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los actores, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dichos actores plantearon en su escrito de demanda.



¹⁰ Escrito presentado por **Josefina Nava Lagunas**, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal y militante del Partido Acción Nacional, petición que a su dicho, encuentra respaldo no solo a voluntad de la misma, sino que se realiza en calidad de portavoz de la voluntad colectiva de diversos militantes del municipio de Ixtapan de la Sal. Hecho que se corrobora en el anexo del escrito de fecha 12 de marzo, donde se incluyen firmas de los militantes que también suscriben dicha petición. (Visible a fojas 21 a la 25 del expediente).

¹¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Antes de entrar al estudio de fondo es necesario citar las consideraciones jurídicas del caso que nos ocupa.

El artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales facultados para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera expedita, completa e imparcial.

A su vez, el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así pues, si bien, los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos, no son propiamente órganos del Estado, su carácter de interés público les equipara a éstos¹², esto de conformidad con el artículo 41 Constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, debido a que las obliga a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son puestos a su conocimiento.

En relación a ello, es oportuno citar la jurisprudencia 192/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA**

¹² Esto de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES¹³.

En relación al derecho de petición, los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyen que el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos de la República y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Constitución federal se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente establecidos debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y notificada al peticionario.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2008, que al rubro dice: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**¹⁴; de ahí que, los órganos de los partidos políticos están

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

obligados a dar respuesta a las peticiones formuladas por su militantes, por tratarse de un derecho fundamental; y aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.

A su vez, el derecho a la transparencia y el principio de máxima publicidad, se encuentran tutelados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los cuales indican, entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, debiendo prevalecer, en la interpretación de este derecho a la información, los principios de máxima publicidad. Además, dicha información debe de ser objetiva, oportuna y completa.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se advierte que, los actores se duelen de *la omisión por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su escrito.*

Este Tribunal estima que el agravio señalado en el inciso a) *relativo a la omisión, falta de atención y respuesta al escrito de solicitud de sustitución de aspirantes a candidatos a la primera regiduría del municipio de Ixtapan de la Sal, por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, presentada en fecha de doce de marzo de dos mil dieciocho, es fundado;* por las razones que a continuación se indica.

Lo anterior, pues la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, no dio contestación ni trámite a lo solicitado por los actores en su escrito de fecha doce de marzo del presente año, mediante el cual, pidieron respuesta al escrito de solicitud de sustitución de aspirantes a candidatos a la primera regiduría del municipio de Ixtapan de la Sal.

Y, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado¹⁵ únicamente aduce que *el actor no dio cabal al principio de definitividad y que debe ser la Comisión de Justicia quien se pronuncie sobre lo solicitado por el demandante*. Esto es, la responsable no manifiesta que se hubiese contestado el escrito del actor; de ahí lo **fundado** del agravio.

De esta manera, si bien es cierto, que la Comisión de Justicia, es competente para conocer de las controversias derivadas de actos emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, como lo manifiesta la autoridad responsable, en su informe circunstanciado¹⁶ y atendiendo a lo estipulado en el artículo 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mencionado con antelación, también lo es que, la **Comisión Permanente del Consejo Nacional**, fue omisa al no contestar ni haber realizado las gestiones correspondientes al escrito presentado por los actores, de conformidad a sus normas estatutarias; habiendo transcurrido más de un mes, sin que la autoridad responsable diera respuesta o trámite alguno al escrito de los actores presentado el doce de marzo del dos mil dieciocho, siendo hasta la sustanciación del presente medio de impugnación de fecha veintisiete de abril, que la responsable informa, a este órgano jurisdiccional, la imposibilidad de atender la información solicitada por los actores.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es así que, la **Comisión Permanente del Consejo Nacional**, ha violentado el derecho de petición establecido en la Constitución Federal, ante la pasividad de responder, así como, ha omitido conducirse conforme a sus facultades y deberes establecidos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, vulnerando el marco legal, al no haber realizado el trámite correspondiente e incumpliendo con su deber jurídico de dar respuesta por escrito a la petición de los actores, por lo cual, ha trasgredido sus derechos como Presidenta del Comité Directivo Municipal, ambos militantes del Partido Acción Nacional.

¹⁵ Prueba que adquiere el carácter de documental privada y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas que fueron expedidas formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

¹⁶ Visible a foja 36 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Jurisdiccional considera **fundado** el agravio esgrimido por los actores, respecto a que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue omisa al no dar contestación y a la falta de atención a lo solicitado por los actores.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar existente el agravio precisado en el considerando anterior, de conformidad con en el artículo 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y con la finalidad de garantizar la expedites en la contestación del escrito de los actores, lo conducente es ordenar lo siguiente:

1. Se **Ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que en un plazo que no exceda de **cuatro días** hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, responda de manera fundada y motivada, a los actores, la información solicitada en su escrito presentado en fecha doce de marzo del presente año.
2. Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, el órgano responsable señalado en este Considerando deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, **el cumplimiento de lo aquí mandado**.

En consecuencia, una vez que se han **sobreseído** los agravios esgrimidos en contra del Acuerdo SG/301/2018, relativo a las Providencias; así como, se ha declarado **existente** la violación respecto de la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar contestación a la solicitud presentada, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405, fracción III; 442; 458 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/147/2018, **únicamente** por lo que hace a las Providencias emitidas por Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en el **Acuerdo SG/301/2018.**

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, cumpla con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: a los **actores** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

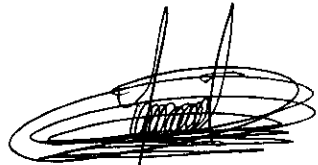

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS